



ANDERSEN®



**NEWS**  
MECENAZGO

**20**  
**26**



# Index

Andersen in Spain

**004** **FONDOS EUROPEOS; MFP 2028–2034:  
CLAVES ESTRATÉGICAS PARA FUNDACIONES Y  
ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO**

Alicia Saéz | Socia

**006** **LA BRECHA DEL MECENAZGO. UN RÉGIMEN  
FISCAL QUE EXCLUYE A LA MAYORÍA**

Iolanda Latorre | Counsel

**015** **FUNDACIONES Y UTILIDAD PÚBLICA EN LA  
PENÍNSULA IBÉRICA: CLAVES JURÍDICAS**

Pedro Drago | Socio

**017** **LA RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS DE  
LAS FUNDACIONES: EL DEBER DE ACTUAR  
COMO UN REPRESENTANTE LEAL**

Ana Úbeda | Socia

**019** **IDENTIDAD, CONOCIMIENTO Y  
TRANSFORMACIÓN EN LA FILANTROPÍA  
CREATIVA IBEROAMERICANA**

Jesús Mardomingo | Of Counsel



Suscríbete

Si desea recibir las actualizaciones sobre Mecenazgo que elabora el equipo de Andersen, puede suscribirse a través de **este formulario**.



# Fondos Europeos; MFP 2028–2034:

## Claves estratégicas para fundaciones y entidades sin ánimo de lucro



**Alicia Saéz Lavín**

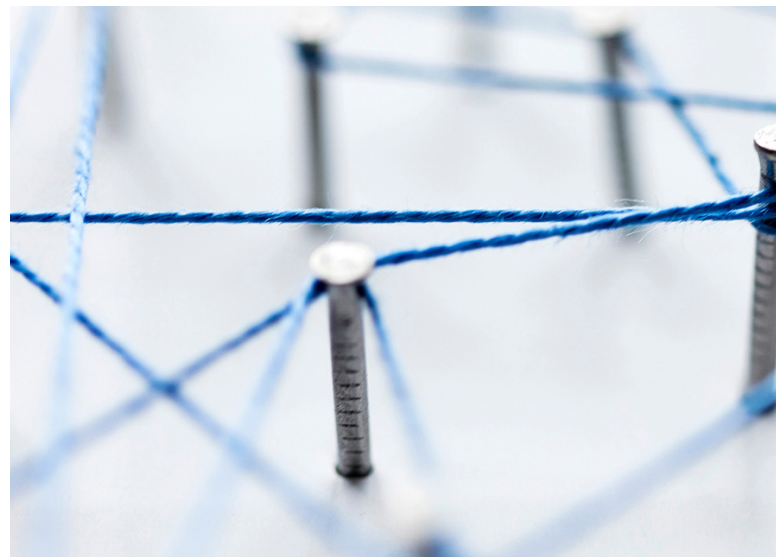
Socia | Derecho Público y Regulatorio

✉ [alicia.saez@es.andersen.com](mailto:alicia.saez@es.andersen.com)

La reciente jornada organizada en el marco de la industria del mecenazgo, en colaboración con la Asociación Española de Fundaciones, ha puesto de manifiesto, con un nivel de asistencia cercano al centenar de participantes y una valoración muy positiva por parte de los mismos, la creciente relevancia que están adquiriendo los instrumentos de financiación pública en la estrategia de sostenibilidad de las fundaciones y entidades del tercer sector. Más allá del éxito cuantitativo de la convocatoria, el verdadero valor del encuentro ha residido en la calidad del debate generado y en la capacidad de articular una reflexión conjunta sobre el encaje del sector fundacional en el nuevo contexto europeo.

El punto de partida de la jornada se situó en el análisis del futuro Marco Financiero Plurianual 2028–2034, actualmente en fase de negociación, cuyo diseño supone un cambio significativo respecto a periodos anteriores. La propuesta de la Comisión Europea plantea una reconfiguración de su arquitectura, basada en grandes bloques funcionales y en una mayor orientación hacia la competitividad económica, la innovación y la autonomía estratégica. Este enfoque implica un desplazamiento progresivo desde un modelo centrado en políticas sectoriales claramente identificables hacia otro en el que las prioridades se integran de forma transversal en distintas líneas de actuación.

En este contexto, uno de los principales ejes de discusión giró en torno al papel que deben desempeñar las fundaciones dentro de este nuevo esquema. Si bien desde un punto de vista jurídico no se prevé una restricción en el acceso a los programas europeos (manteniéndose la elegibilidad de las entidades sin ánimo de lucro), sí se constató una evolución en su posicionamiento funcional. Las fundaciones dejan de ocupar, en muchos casos, un rol central como beneficiarias directas de financiación para integrarse como actores dentro de consorcios más complejos, en los que aportan valor en términos de impacto social, conocimiento del territorio o capacidad de implementación.



Esta transformación no debe interpretarse como una pérdida de relevancia, sino como una adaptación a un entorno en el que la lógica de intervención pública prioriza cada vez más la generación de valor económico, la transferencia de conocimiento y el escalado de soluciones innovadoras. En este sentido, la participación del tercer sector continúa siendo esencial, especialmente en aquellas iniciativas que requieren validación social, interacción con usuarios finales o despliegue en contextos reales, aunque su acceso a la financiación exige un mayor grado de especialización, capacidad técnica y articulación de alianzas estratégicas.

Otro de los aspectos destacados de la jornada fue la necesidad de superar una visión reactiva en la captación de fondos públicos, basada en la identificación puntual de convocatorias, para avanzar hacia modelos más estructurados de financiación. Ello implica integrar la financiación pública en la planificación estratégica de las entidades, desarrollar capacidades internas de gestión y cumplimiento normativo, y establecer redes de colaboración estables con otros actores, tanto del ámbito público como privado.



La jornada permitió, asimismo, evidenciar la creciente complejidad del ecosistema de financiación europea, en el que conviven instrumentos de naturaleza diversa (subvenciones, mecanismos financieros, fondos de inversión) y en el que la frontera entre política pública e intervención económica resulta cada vez más difusa.

Este contexto exige a las entidades del tercer sector un esfuerzo adicional de comprensión del entorno regulatorio y de adaptación a nuevas lógicas de funcionamiento, en las que la medición del impacto, la escalabilidad de los proyectos y su alineación con las prioridades europeas adquieren un peso decisivo.

En definitiva, la excelente acogida de la jornada no solo confirma el interés del sector por esta materia, sino que también pone de relieve la necesidad de seguir generando espacios de reflexión compartida que permitan anticipar tendencias, identificar oportunidades y fortalecer el posicionamiento de las fundaciones en el ámbito de la financiación pública. La transición hacia el nuevo Marco Financiero Plurianual no constituye únicamente un cambio en los instrumentos disponibles, sino una oportunidad para redefinir el papel del mecenazgo y del tercer sector en la construcción de un modelo económico más competitivo, innovador y socialmente inclusivo.



# La brecha del mecenazgo

Un régimen fiscal que excluye a la mayoría



**Iolanda Latorre**

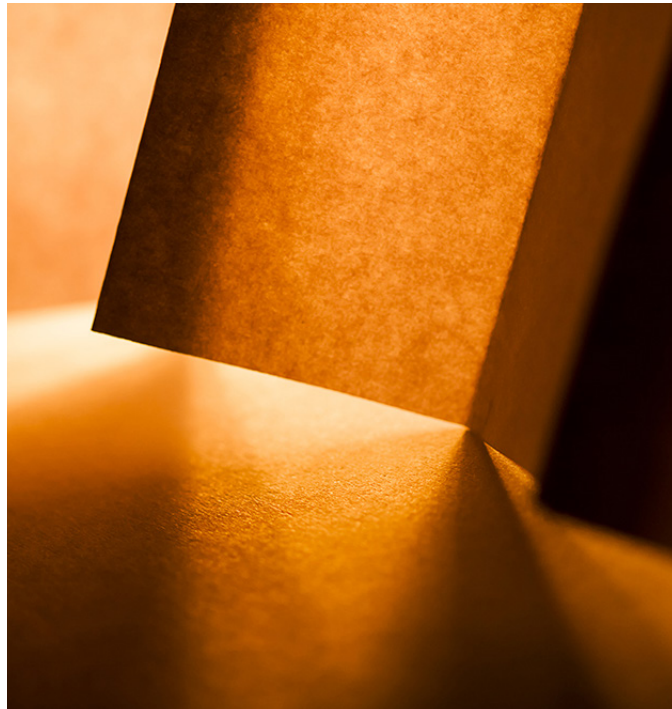
Counsel | Corporate and M&A

✉ [iolanda.latorre@es.andersen.com](mailto:iolanda.latorre@es.andersen.com)

## INTRODUCCIÓN:

### EL ALCANCE REAL DEL RÉGIMEN FISCAL DE INCENTIVOS AL MECENAZGO

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características, así como regular los incentivos fiscales al mecenazgo, entendiéndose por este la participación privada en la realización de actividades de interés general.



La finalidad que persigue la Ley es más ambiciosa que la mera regulación de un régimen fiscal propio de las entidades sin ánimo de lucro, si no que establece también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares.

Esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la gran cantidad de entidades que promueven valores de interés general y con los que el estado concuerda, realizando una labor social de inmensurable valor. Nos referimos a entidades que trabajan a favor de la cultura, el deporte, el estudio, pero también aquellas que se dedican a atender a personas vulnerables.

Sin embargo, el acceso al régimen fiscal especial que articula la Ley no está abierto a todas las entidades que desarrollan actividades sin ánimo de lucro en España.

El presente artículo analiza con precisión qué entidades pueden acogerse a él, qué ventajas fiscales concretas obtienen quienes lo hacen, y cuáles son las consecuencias para el grueso de las asociaciones que quedan excluidas. Por último, se examina el mandato reformador que la Ley 11/2023, de 27 de diciembre, de fomento del asociacionismo de Catalunya, ha dirigido al Govern de la Generalitat.



## EL PERÍMETRO SUBJETIVO DE LA LEY: QUIÉNES PUEDEN ACOGERSE Y QUIÉNES NO

### Las entidades que sí pueden acogerse

La Ley considera entidades sin ánimo de lucro, a sus efectos, a las siguientes:

- ❖ Las fundaciones.
- ❖ Las asociaciones **declaradas de utilidad pública**.
- ❖ Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- ❖ Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- ❖ Las federaciones y asociaciones de las entidades sin ánimo de lucro a que se refieren las letras anteriores.

La lectura del precepto permite extraer una conclusión que tiene enorme relevancia práctica: **la declaración de utilidad pública solo se exige expresamente a las asociaciones**, no a las fundaciones ni a las demás entidades enumeradas. A las demás entidades se les “presupone”. En cambio, una asociación, sin ánimo de lucro, que no haya obtenido dicha declaración queda excluida del régimen, con independencia de los fines que persiga o de la relevancia social de su actividad.

### Requisitos materiales para el acceso al régimen (art. 3)

El régimen fiscal especial es voluntario, de tal manera que podrán aplicarlo las entidades que, cumpliendo determinados requisitos, opten por él y comuniquen la opción al Ministerio de Hacienda.

Entre los requisitos materiales exigidos por el artículo 3, destacan los siguientes:

Las entidades deben perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de defensa de los animales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.



Deben destinar, directa o indirectamente, a la realización de dichos fines al menos el 70 por ciento de las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen, de las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad, y de los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para su obtención.

La actividad realizada no debe consistir en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.

Los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno deben ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del IRPF para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

En caso de disolución, el patrimonio debe destinarse en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia debe estar expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta.

Podemos comprobar que hay un sinfín de entidades que cumplen todos estos requisitos, pero que no han sido declaradas de utilidad pública.

Las entidades sin ánimo de lucro de utilidad pública podrán acogerse al régimen fiscal especial en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma reglamentariamente establecida.

## La dimensión del problema: el universo de entidades excluidas

El volumen de entidades afectadas por esta exclusión es de gran magnitud. Los datos disponibles permiten ilustrar la dimensión real del problema:

❖ En España, el Registro Nacional de Asociaciones gestiona más de 75.000 inscripciones de asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones, con un fichero histórico de denominaciones que supera las 600.000. De ese total, únicamente alrededor **de 3.000 han sido declaradas de utilidad pública** en el ámbito del Registro Nacional (ámbito estatal o pluri autonómico).

❖ En Catalunya, a 31 de diciembre de 2024, hay un total de 81.472 asociaciones registradas, de las cuales únicamente **varios centenares**, según el listado del Departament de Justícia i Qualitat Democràtica, han obtenido la declaración de utilidad pública.

En términos porcentuales, la mayoría absoluta de las asociaciones registradas en España **no puede acogerse al régimen especial de la Ley 49/2002**, quedando así excluidas de todos los beneficios fiscales que se analizan a continuación.





## LAS VENTAJAS FISCALES DE LAS ENTIDADES ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL

### Exención de rentas en el Impuesto sobre Sociedades

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin ánimo de lucro derivadas de: los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones en concepto de dotación patrimonial y las ayudas económicas recibidas en virtud de convenios de colaboración empresarial; las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación de una explotación económica no exenta; las subvenciones, salvo las destinadas a financiar explotaciones económicas no exentas; las rentas procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario, como dividendos, intereses, cánones y alquileres; las derivadas de adquisiciones o transmisiones por cualquier título de bienes o derechos; las obtenidas en el ejercicio de explotaciones económicas exentas; y las que deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin ánimo de lucro y que procedan de rentas exentas.

### Tipo reducido en el Impuesto sobre Sociedades

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10%.

Este tipo del 10% contrasta radicalmente con el tipo general del Impuesto sobre Sociedades del 25%. **Las entidades sin ánimo de lucro que no sean de utilidad pública tributan al tipo general del 25%.**

### Explotaciones económicas exentas

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin ánimo de lucro que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica. Esta exención abarca un amplísimo catálogo que incluye:

- ❖ Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de **asistencia social e inclusión social**, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte.
- ❖ Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos.
- ❖ Las explotaciones económicas de investigación, desarrollo e innovación, siempre y cuando se trate de actividades definidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.



- ❖ Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación de altas capacidades, las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- ❖ Las explotaciones económicas de escasa relevancia, consideradas como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

### Exenciones en tributos locales

Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares las entidades sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Estas entidades sin ánimo de lucro estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas exentas que desarrollen; no obstante, deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin ánimo de lucro declarada de interés general.

### **LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO: VENTAJAS PARA LOS DONANTES**

La Ley no sólo beneficia a las entidades acogidas al régimen especial, sino que crea un poderoso sistema de incentivos para quienes realizan aportaciones a su favor.

### Donativos, donaciones y aportaciones deducibles

Darán derecho a practicar las deducciones previstas los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples: donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos; cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura; la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación; donativos o donaciones de bienes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural; donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada a entidades que persigan entre sus fines actividades museísticas; y la cesión de uso de un bien mueble o inmueble por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.

También darán derecho a deducción los donativos aun cuando el donante pudiera recibir bienes o servicios de carácter simbólico, siempre y cuando su valor no represente más del 15 % del valor del donativo, donación o aportación y, en todo caso, no supere el importe de 25.000 euros.

### Deducciones en el IRPF (personas físicas)

Los contribuyentes del IRPF tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción la siguiente escala: el 80% para los primeros 250 euros, y el 40% para el resto de la base de deducción.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe de este ejercicio y el del período impositivo anterior igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base que exceda de 250 euros será el 45%.

## Deducciones en el Impuesto sobre Sociedades (personas jurídicas)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 40% de la base de la deducción. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos en favor de una misma entidad, siendo el importe igual o superior en cada uno de ellos al del período inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable será el 50%.

La base de esta deducción no podrá exceder del 15% de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

### Exención de las ganancias patrimoniales del donante

Estarán exentas del IRPF, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.



### Convenios de colaboración empresarial

Se entiende por convenio de colaboración empresarial aquel por el cual las entidades beneficiarias, a cambio de una ayuda económica para la realización de sus actividades, ya sea dineraria, en especie o consistente en una prestación de servicios, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del IRPF.



## LA SITUACIÓN DE LAS ASOCIACIONES NO DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA: UNA EXCLUSIÓN ESTRUCTURAL

La consecuencia práctica del marco descrito es de gran calado. Una asociación que no haya obtenido la declaración de utilidad pública:

- ❖ **No puede acogerse al régimen especial**, por lo que tributa en el Impuesto sobre Sociedades al tipo general del 25 %, y no al reducido del 10 %, por sus rentas de explotaciones económicas no exentas.
- ❖ **No goza de exención en el IBI, el IAE ni el IIVTNU**, debiendo afrontar la carga fiscal derivada de la titularidad de inmuebles y del ejercicio de actividades económicas en igualdad de condiciones que cualquier entidad lucrativa.
- ❖ **No puede ser entidad beneficiaria del mecenazgo**, lo que significa que las donaciones que reciba no generan derecho a deducción alguna para el donante. Los incentivos fiscales previstos son aplicables a los donativos realizados en favor de las entidades sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación el régimen fiscal del Título II y, entre ellas, solo las asociaciones declaradas de utilidad pública, así como en favor de otras entidades públicas expresamente enumeradas.
- ❖ **No puede suscribir convenios de colaboración empresarial** con los efectos fiscales beneficiosos previstos.
- ❖ **No se beneficia de la exención de las ganancias patrimoniales del donante**, lo que hace que las donaciones en especie, por ejemplo, de bienes que han incrementado su valor, generen un coste fiscal añadido para quien dona.

Esta situación es especialmente paradójica dado que muchas de estas asociaciones desarrollan en la práctica las mismas actividades de interés general que las entidades acogidas al régimen especial, sin que exista diferencia material en su objeto o en la naturaleza de sus fines, sino únicamente en la obtención o no de una declaración administrativa de carácter selectivo.

España es un estado de PYMES, en el sector mercantil y de pequeñas asociaciones que desarrollan proyectos de gran interés para toda la ciudadanía y que no tienen recursos para realizar mejor su labor social. Esta ley de mecenazgo está pensada para grandes entidades que pueden dedicar parte de sus recursos a solicitar la declaración de utilidad pública o a Fundaciones que ya parten con un capital mínimo de inicio y que directamente están sujetas a estos beneficios sin necesidad de tramitar ninguna solicitud de declaración específica.

Por otro lado penaliza a aquellas entidad o personas donantes a proyectos que coincidan con sus valores pero que no hayan solicitado la declaración administrativa de utilidad pública, puesto que no se benefician de ninguna desgravación fiscal.

No es este el momento de detallar el procedimiento para solicitar ser declarada de utilidad pública, pero esta vía es la única que permitirá poder obtener las ventajas fiscales que pretenden fomentar el altruismo y el trabajo social. Lo más sensato es encargarlo a un profesional que conozca el trámite, pues es largo y costoso, y poder desarrollar entonces una política de captación de recursos que dote a la entidad de mayor margen de actuación y de mayor eficiencia en la consecución de sus objetivos.

Otra alternativa es esperar a que, la buena voluntad del legislador llegue a modificar la ley para poder aplicarla a todas las entidades sin ánimo de lucro, como pretendió el legislador catalán, sin éxito hasta el momento.

## EL MANDATO REFORMADOR DE LA LEY 11/2023 DE FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO DE CATALUNYA

La Ley 11/2023, de 27 de diciembre, de fomento del asociacionismo, aprobada por el Parlament de Catalunya y publicada en el BOE el 9 de enero de 2024, reconoce expresamente esta brecha e incorpora un mandato al Govern para subsanarla en el ámbito de las competencias autonómicas.

La disposición final tercera de la Ley 11/2023 establece que, con el objetivo de equiparar fiscalmente las asociaciones a las fundaciones, el Gobierno debe presentar un proyecto de ley del mecenazgo que, en el ámbito de sus competencias, regule: los incentivos fiscales para el mecenazgo a favor de las asociaciones; los tipos de mecenazgo aplicables a las asociaciones; y los requisitos que deben cumplir las asociaciones que tienen fines de fortalecimiento comunitario para ser destinatarias del mecenazgo y los procedimientos que deben seguir para serlo.

Las políticas públicas de mecenazgo a favor de las asociaciones que proyecta la Ley 11/2023 deben tener los siguientes fines: fomentar el mecenazgo de forma transversal y coordinada; sensibilizar a la población y las organizaciones empresariales para que colaboren con las asociaciones que tienen fines de fortalecimiento comunitario y que esta colaboración les permita obtener un beneficio fiscal o administrativo; estimular la diversidad de los tipos de apoyo a las asociaciones, más allá del apoyo económico, y establecer los beneficios fiscales o administrativos; formar al personal de las administraciones públicas para poder asesorar a las asociaciones en cuanto a la obtención de financiación privada; impulsar el micromecenazgo de las asociaciones; y estimular el mecenazgo a favor de las federaciones y confederaciones.

Cabe señalar adicionalmente que la propia Ley 11/2023, en su artículo 8.4, proyecta una figura intermedia de reconocimiento previo a la declaración formal de utilidad pública: El Gobierno debe establecer la calificación de entidad de interés social y general como calificación complementaria a la declaración de utilidad pública, con los beneficios fiscales que establezca en el ámbito de sus competencias; estos beneficios pueden incluir una mejora del tratamiento fiscal de las cuotas de los asociados y de las aportaciones económicas de personas físicas o jurídicas.

Por desgracia la Ley 11/2023 **no fija ningún plazo** para que el Govern presente el proyecto de ley de mecenazgo, pues la disposición final quinta únicamente determina que esta ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. El mandato contenido en la disposición final tercera es, por tanto, abierto en el tiempo y carece de sanción jurídica explícita por incumplimiento.



## CONCLUSIONES

- ❖ La Ley 49/2002 restringe el acceso al régimen fiscal especial a las fundaciones, sin necesidad de declaración administrativa previa, y a las asociaciones declaradas de utilidad pública. Esta asimetría genera una exclusión estructural que afecta a la gran mayoría del tejido asociativo español.
- ❖ Los beneficios del régimen especial son de enorme alcance: las rentas de explotaciones económicas no exentas tributan al tipo del 10 %, frente al tipo general del 25 % aplicable a las entidades excluidas; se reconoce la exención en el IBI, el IAE y el IIVTNU; y se declara exentas las rentas más características de las entidades sin ánimo de lucro.
- ❖ Los donantes solo pueden aplicar las deducciones previstas en la Ley, del 80% hasta 250 euros y del 40 % para el resto en el IRPF, y del 40% o del 50% con fidelización en el Impuesto sobre Sociedades, cuando las aportaciones se realizan a favor de entidades acogidas al régimen especial. Las aportaciones a asociaciones no declaradas de utilidad pública no generan deducción alguna.
- ❖ La magnitud de la exclusión es notable: en España, con más de 75.000 asociaciones inscritas sólo en el Registro Nacional, únicamente alrededor de 3.000 han sido declaradas de utilidad pública en ese ámbito. La inmensa mayoría del tejido asociativo español opera, pues, al margen de los beneficios de la Ley 49/2002.

# Fundaciones y Utilidad Pública en la Península Ibérica:

## Claves Jurídicas



**Pedro Drago**

Socio | Obras públicas y Contratación pública

✉ [pedro.drago@pt.andersen.com](mailto:pedro.drago@pt.andersen.com)

Las fundaciones ocupan un lugar singular en el ordenamiento jurídico ibérico: son organizaciones privadas que destinan su patrimonio, de forma permanente e irrevocable, a fines de interés general. No buscan el lucro ni son entidades públicas, pero colaboran con el Estado en la satisfacción de necesidades colectivas —educación, cultura, salud, solidaridad—. A esta colaboración puede asociarse el reconocimiento formal de la *utilidad pública*, que abre la puerta a importantes ventajas fiscales, pero también a obligaciones reforzadas de transparencia.



### NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN

En Portugal y en España, la fundación se define por dos elementos esenciales: la afectación irrevocable de un patrimonio y la persecución de un fin altruista de interés social. El fundador no puede recuperar los bienes aportados ni destinarlos a su propio beneficio o al de su familia.

Para existir jurídicamente, la fundación necesita dos actos: el *acto de institución* —manifestación de voluntad del fundador, en escritura pública o testamento— y el *reconocimiento por el Estado*, acto administrativo mediante el cual la entidad adquiere personalidad jurídica. Sin este reconocimiento, la fundación no existe como sujeto de derechos y obligaciones.

En España, la supervisión corresponde al **Protectorado** —órgano que vigila la legalidad de la constitución y el funcionamiento de las fundaciones, con competencia repartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas—. En Portugal, esa función la ejerce la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros (SGPCM), en un sistema centralizado.



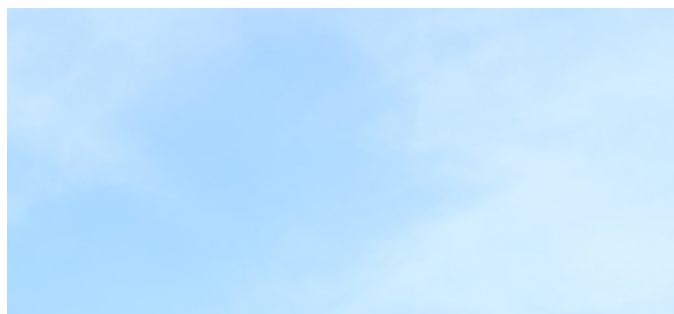


## EL ESTATUTO DE UTILIDAD PÚBLICA

La utilidad pública es un reconocimiento adicional, no automático, que el Estado concede a las fundaciones que colaboran de forma estable y relevante con el interés general. No se trata de un título honorífico: quienes lo obtienen asumen obligaciones concretas de rendición de cuentas, publicidad activa y afectación efectiva de recursos a los fines declarados.

En Portugal, la solicitud se presenta ante la SGPCM a través del portal *ePortugal*, acompañada de un informe detallado de las actividades desarrolladas y de los fines de utilidad pública perseguidos. El estatuto se atribuye por diez años, renovables. En España, el procedimiento se tramita ante el Protectorado competente —estatal o autonómico—, en función del ámbito de actuación de la fundación.

La lógica subyacente en ambos países es la misma: el Estado reconoce a determinadas entidades privadas una posición cualificada, en la medida en que su proximidad a los destinatarios y su capacidad técnica y humanística les permite desempeñar tareas de interés colectivo con ventajas comparativas frente a la intervención pública directa.



## BENEFICIOS FISCALES Y MECENAZGO

El principal incentivo práctico del modelo fundacional es el tratamiento fiscal favorable. En Portugal, las fundaciones con estatuto de utilidad pública gozan de exenciones en el impuesto de sociedades, en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y en el impuesto municipal sobre bienes inmuebles afectos a sus fines. En España, las fundaciones acogidas al régimen especial de la Ley 49/2002 tributan al tipo reducido del 10 % en el Impuesto sobre Sociedades y disfrutan de exenciones en el IBI y otros tributos locales.

En ambos países, las donaciones a estas entidades generan deducciones fiscales significativas para los donantes —particulares y empresas—, lo que configura un sistema coherente de incentivo al mecenazgo privado como complemento a la acción pública.

## EXTINCIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO

En caso de disolución, el patrimonio remanente no puede revertir a manos privadas. En Portugal, se destina, por orden de preferencia, a otra entidad de fines análogos o, en último término, al Estado. En España, la Ley 50/2002 prohíbe con carácter general la reversión al fundador, aunque algunas Comunidades Autónomas —con respaldo del Tribunal Constitucional— admiten excepciones limitadas respecto a los bienes originalmente aportados. Esta diferencia refleja una de las divergencias más relevantes entre los dos modelos ibéricos.

## CONCLUSIÓN

Portugal y España comparten un modelo fundacional de base común: patrimonio irrevocablemente afectado, reconocimiento estatal como condición de existencia y estatuto de utilidad pública como instrumento de cooperación entre la sociedad civil y la Administración.

Las diferencias más significativas radican en la articulación territorial —centralizada en Portugal, descentralizada en España— y en el régimen de extinción patrimonial. Para operadores jurídicos, gestores y donantes que actúen en el espacio ibérico, conocer este marco es hoy indispensable.

# La Responsabilidad de los Patronos de las Fundaciones:

## El deber de actuar como un representante leal



**Ana Úbeda**

Socia | Corporate and M&A

✉ [ana.ubeda@es.andersen.com](mailto:ana.ubeda@es.andersen.com)

Ser miembro del patronato de una fundación es, un cargo que se asocia a veces al prestigio y al compromiso con una causa de interés general. El indiscutible impacto de las fundaciones en la sociedad y en la economía en general exige, no obstante, rigor y responsabilidad en la toma de decisiones de sus órganos de gobierno. Lejos de ser una posición meramente representativa, el rol de patrono conlleva una serie de deberes y obligaciones cuyo incumplimiento puede acarrear consecuencias significativas en el ámbito civil, fiscal e incluso penal.

En este artículo analizamos brevemente la naturaleza de esta responsabilidad, y mostramos cómo la diligencia y la supervisión activa no son una opción, sino una obligación legal. Aunque las fundaciones carecen de ánimo de lucro, su gestión debe observar estándares similares a los del sector empresarial en materia de control, rendición de cuentas y responsabilidad.

Los patronos deben velar por el buen funcionamiento de sus órganos decisorios y de dirección. El artículo 17 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, exige a los patronos actuar con la diligencia de un representante leal, en la misma medida en que la Ley de Sociedades de Capital exige dicho deber de diligencia a los administradores sociales. Se trata de un estándar de conducta que implica una gestión prudente, informada y orientada en todo momento a la consecución de los fines fundacionales y a la protección del patrimonio de la entidad.



La responsabilidad de los patronos es solidaria frente a la fundación, y debemos entender, al igual que ocurre con los administradores de las sociedades de capital, ilimitada, de forma que responderán, en su caso, con todo su patrimonio, por los daños y perjuicios causados por actos (i) contrarios a la Ley o a los Estatutos, o (ii) por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Esto significa que, en caso de que se derive un perjuicio económico para la fundación de una mala gestión, se podrá reclamar la totalidad de la indemnización a cualquiera de los patronos que participaron en la decisión.

La norma establece excepciones a este principio general de responsabilidad: quedarán exentos de responsabilidad aquellos patronos que hayan votado en contra del acuerdo lesivo, o que prueben que, no habiendo participado en su adopción, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo posible para evitar el daño o se opusieron expresamente a él. No es suficiente con que el patrono no haya intervenido en la adopción del acuerdo para la exoneración de responsabilidad sino, además, en el momento en el que tiene conocimiento del acuerdo lesivo debe oponerse expresamente al mismo. No asistir a la reunión o abstenerse de votar no es, por tanto, determinante para quedar exonerado de responsabilidad.

La acción de responsabilidad se entabla ante la autoridad judicial competente y en nombre de la fundación, por el propio patronato de la fundación, por el Protectorado, por los patronos disidentes o ausentes, o por el propio fundador cuando no fuera patrono.

En el ámbito tributario, la Ley General Tributaria establece una responsabilidad subsidiaria de los miembros del órgano de administración por las deudas tributarias de la persona jurídica, de forma que si la fundación incumple sus obligaciones fiscales, y no es posible cobrar la deuda tributaria de la propia fundación, la Administración Tributaria podría derivar la responsabilidad a los patronos en caso de falta de diligencia de éstos en el cumplimiento de los deberes fiscales que incumben a la fundación.

En el ámbito penal, el régimen de responsabilidad de los patronos es más severo, pues tienen el deber legal no solo de no cometer delitos, sino también de actuar para prevenir que se cometan en el seno de la fundación. El desconocimiento o la falta de actuación no diligente no son suficientes para quedar exentos de responsabilidad.



# Identidad, Conocimiento y Transformación

Un triángulo necesario para el desarrollo de la filantropía dedicada a la industria creativa en Iberoamérica



**Jesús Mardomingo**

Of Counsel | Derecho mercantil

✉ [jesus.mardomingo@es.andersen.com](mailto:jesus.mardomingo@es.andersen.com)



La antigua Grecia asentó un concepto fundamental para comprender la vida en comunidad: el amor al ser humano como base de la convivencia y del progreso colectivo. No se trataba de un amor abstracto, sino de una forma de reconocimiento mutuo, de responsabilidad compartida y de compromiso con el bienestar del otro. Ese principio ha sido reinterpretado a lo largo de los siglos, pero conserva una vigencia sorprendente en un mundo como el actual enfrentado a desigualdades persistentes, pérdida de la identidad, falta de visión crítica, planteamiento cortoplacista, tensiones sociales y desafíos estructurales que requieren nuevas formas de ver las cosas.

En esa línea, la ayuda social ha evolucionado de la asistencia de corto plazo —tradicionalmente canalizada a través de organizaciones religiosas o fundaciones de carácter caritativo— hacia un modelo más estratégico, orientado a la donación de impacto. Este nuevo enfoque, cada vez más impulsado por fundaciones empresariales, busca no solo aliviar necesidades inmediatas, sino transformar realidades de manera sostenible. La transición refleja un cambio cultural profundo: la filantropía deja de ser un acto puntual de buena voluntad para convertirse en una herramienta de transformación estructural.

Este marco conceptual sirve como punto de partida para explorar otra idea fuerza muy relacionada: no se puede amar lo que no se conoce. Y, por extensión, no se puede transformar lo que no se comprende.

En un contexto iberoamericano marcado por la diversidad cultural, los desafíos institucionales y la necesidad urgente de fortalecer el tejido social, esta afirmación adquiere una relevancia particular.

El nacimiento de un vínculo emocional con un territorio, una cultura o una comunidad no surge de manera espontánea. Requiere un proceso de descubrimiento, de reconocimiento y de comprensión profunda. En muchas regiones de Iberoamérica este proceso se ha visto interrumpido por dinámicas históricas complejas: desigualdad persistente, migraciones forzadas, fracturas sociales, pérdida de referentes culturales y una narrativa pública que a menudo enfatiza las carencias más que las fortalezas.

Reconectar con las raíces —históricas, culturales, lingüísticas, espirituales— no es un ejercicio nostálgico, sino un acto de afirmación. Permite comprender por qué somos como somos, qué valores compartimos y qué aspiraciones nos unen. Y, sobre todo, permite construir un sentido de pertenencia que es indispensable para cualquier proyecto de transformación social.

En este sentido, la identidad no es un concepto estático, sino un proceso dinámico que se renueva constantemente. Conocerla implica escuchar las voces diversas que conforman la comunidad, reconocer sus tensiones internas y valorar sus aportes. Solo así puede surgir un amor auténtico, no idealizado, sino consciente y comprometido. Como español, y humano que recorre habitualmente el territorio, no puedo estar más de acuerdo.

La tarea nadie dijo que fuera fácil. Iberoamérica es una región de contrastes. Posee una riqueza cultural incomparable, una creatividad social vibrante y un potencial humano extraordinario. Pero también enfrenta desafíos estructurales que limitan su desarrollo: desigualdad económica, fragilidad institucional, brechas educativas, inseguridad, falta de cohesión social y modelos productivos que no siempre generan oportunidades equitativas.

Bajo este escenario, una gran parte de la población siente que las estructuras públicas no responden a sus necesidades, mientras que las organizaciones sociales y comunitarias carecen de los recursos necesarios para generar cambios sostenibles. Esta brecha alimenta la desconfianza, la apatía y, en algunos casos, la resignación.

Sin embargo, la región también está llena de ejemplos inspiradores: comunidades que se organizan para proteger su territorio, jóvenes que impulsan proyectos de innovación social, empresas que integran criterios de sostenibilidad en su estrategia, gobiernos locales que experimentan con nuevas formas de participación ciudadana. Estos casos demuestran que la transformación es posible cuando existe un propósito compartido y una visión de largo plazo.

Es en este punto donde se necesita afrontar una evolución. Una transición desde la ayuda asistencial de corto plazo hacia la donación de impacto. Este cambio no es solo terminológico; implica una transformación profunda en la manera de entender la filantropía y la responsabilidad social.

La labor de las organizaciones que históricamente han respondido a necesidades inmediatas: alimentación, salud básica, educación primaria, refugio fue —y sigue siendo— indispensable. Sin embargo, este modelo tiene limitaciones evidentes: no aborda las causas estructurales de los problemas y depende de recursos variables y, a menudo, insuficientes.

Aquí es donde las fundaciones empresariales deberían alcanzar un mayor protagonismo. En los últimos años, las empresas han asumido un papel más activo en la filantropía. Las fundaciones empresariales no solo aportan recursos económicos, sino también capacidades técnicas, redes de colaboración y una visión estratégica orientada a resultados. Este enfoque permite diseñar proyectos con mayor impacto, medir su efectividad y asegurar su sostenibilidad en el tiempo. Un modelo que no reemplaza la ayuda asistencial, pero la complementa y la potencia. Permite pasar de la reacción a la anticipación, de la caridad a la transformación.



El negativo de la foto lo representa, según la UNESCO, la financiación pública directa de la cultura que sigue siendo críticamente baja, por debajo del 0,6% del PIB a nivel mundial, y continúa disminuyendo.

Urge una nueva perspectiva que, mientras no estemos totalmente dominados por las máquinas, potencie actividades basadas en la creatividad, la cultura, el conocimiento y el talento humano.

En la misma línea, la última edición del citado informe insignia de la UNESCO ([ver informe](#)) concluye que vivimos un panorama cultural en rápida evolución, marcado por la transformación digital, la Inteligencia Artificial (IA), las cambiantes dinámicas del comercio mundial y las crecientes amenazas a la libertad artística. Este informe de seguimiento global, con datos de más de 120 países, señala la necesidad de políticas más sólidas para proteger a los creadores de las crecientes desigualdades, pero también destaca, y esto es muy importante y habitualmente olvidado, que la creatividad tiene un espacio enorme para crecer en algunas zonas del planeta como Iberoamérica gracias a la riqueza cultural e histórica, la juventud de la población y la digitalización acelerada.

La transformación, especialmente la del mundo cultural y la creatividad, pero también aplicable a otros sectores, solo será posible cuando se combinen adecuadamente tres elementos que confirman un triángulo inseparable, identidad, filantropía y transformación. Un conocimiento profundo de la identidad, de lo que somos, un amor auténtico por la comunidad, y una acción estratégica orientada al impacto.

Solo este triángulo permitiría construir proyectos que no solo resuelvan problemas, sino que contribuyan a fortalecer el tejido social, generar confianza y promover un desarrollo más justo y sostenible.





Andersen Global is a Swiss verein comprised of legally separate, independent member firms located throughout the world providing services under their own names. Andersen Global does not provide any services and has no responsibility for any actions of the Member Firms or collaborating firms. No warranty or representation, express or implied, is made by Andersen Global, its Member Firms or collaborating firms, nor do they accept any liability with respect to the information set forth herein. Distribution hereof does not constitute legal, tax, accounting, investment or other professional advice.